



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502020180010900
Demandante:	Nestor Antonio Sierra Rincón
Apoderado:	Myriam Stella Rozo Rodríguez mistella_4@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; ftoresgo@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, procederá a dictar auto previo, requiriendo a la parte demandante.

Este despacho observa que el **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** se dictó auto requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder otorgado a la doctora Myriam Stella Rozo Rodríguez, toda vez que el recurso de apelación interpuesto carece del mencionado documento. Cabe resaltar que, en el aplicativo Siglo XIX, se registró dicho auto con el título “AUTO CONCEDE APELACIÓN” de forma equivocada, lo cual puede haber generado ambigüedad y confusión.

De este modo, el despacho encuentra la necesidad de requerir de oficio nuevamente, a la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral **primero (01)** del auto visible a folio 135 del plenario, allegando el poder que faculta a la doctora Myriam Stella Rozo Rodríguez, para actuar dentro del proceso como apoderada principal de la parte demandante.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por último, procederá el despacho a reconocer personería al doctor Fernando Antonio Torres Gómez para actuar dentro del proceso, como apoderado principal de la entidad demandada, de acuerdo al poder allegado, visible a folio 137 y siguientes.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

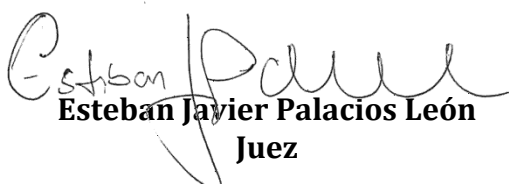
RESUELVE:

PRIMERO: **Requíer**ase al señor Néstor Antonio Sierra Rincón, mediante su apoderada (o), para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el poder que le fue conferido a la doctora Myriam Stella Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional de abogada No. 160.048 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: **Reconózcase** personería al doctor **Fernando Antonio Torres Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.636, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 61.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado, visible a folio 137. Canal de comunicación ftoresgo@deaj.ramajudicial.gov.co

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502020190005100
Demandante:	Nieves Cardozo Cuellar
Apoderado:	rm asociados sas
Correo:	rmasociadossas@outlook.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 14 de junio de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 15 de junio de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 22 de junio de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M...



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502020190037300
Demandante:	Gloria Emilia Ordoñez De Ibarra
Apoderado:	Gloria del Pilar Aya Vargas
Correo:	gayav8@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial_ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 23 de mayo de 2023. (se pueden observar a folio 51 del expediente)

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 14 de junio de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 14 de junio de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandada, (se pueden observar a folio 60 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. ¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

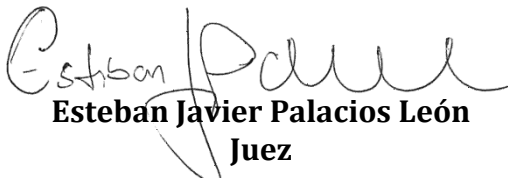
En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502020190040100
Demandante:	Laura Marcela Estrada Retiz
Apoderado:	Yolanda García
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial_ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; ftorresgo@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 27 de junio de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 06 de julio de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 07 de julio de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandada, y por parte de la apoderada de la demandante, fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 11 de julio de 2023, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

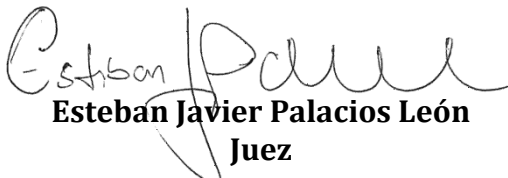
En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502020190055300
Demandante:	Ana María Santamaría Rodríguez
Apoderado:	Javier Palacios
Correo:	abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial_ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 23 de mayo de 2023. (se pueden observar a folio 113 del expediente)

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 14 de junio de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 15 de junio de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandada, (se pueden observar a folio 129 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. ¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

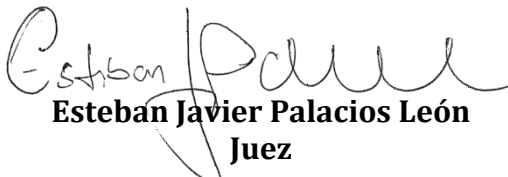
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **Jaime Alberto Arenas Arenas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 345693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502020200004200
Demandante:	Ruth Floride Moya Carmona
Apoderado:	rm asociados sas
Correo:	rmasociadossas@outlook.com
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; angelica.linan@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 23 de mayo de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 14 de junio de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 16 de junio de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

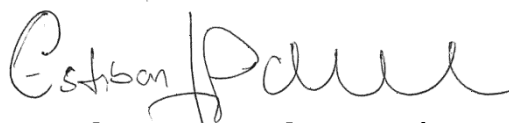
En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M...



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2023

Expediente:	110013335020200019900
Demandante:	Leonor Marina Puin Camacho
Apoderado:	Luz Stella Sánchez Guzmán
Correo:	sanchezabogadosasesores@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mrroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el día 04 de noviembre de 2022, este despacho profirió auto de inadmisión debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al traslado previo de la demanda a la parte demandada.

Que el día 23 de noviembre de 2022, la parte demandante por intermedio de su apoderada, procedió a corregir el yerro tal y como queda acreditado con la constancia del traslado previo de la demanda visible en el documento en PDF “015SubsanacionDemanda del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos mínimos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución N° 5777 del 12 de julio de 2017, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde niega en única instancia, la reclamación realizada por el accionante (se puede observar en el documento en PDF “02Demanda pag 28” del expediente digital)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 30 de junio de 2017, con registro EXTDEAJ21-15980, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en el documento en PDF “02Demanda pag 28” del expediente digital)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica (No opera caducidad). Igualmente ante la existencia de un acto ficto o presunto tampoco opera la caducidad.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por **Leonor Marina Puin Camacho**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.579.528, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Leonor Marina Puin Camacho**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.579.528, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la parte demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M...



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2023

Expediente:	11001333502020210011000
Demandante:	Elizabeth Saenz Rojas
Apoderado:	Yolanda Garcia
Correo:	<u>Yoligar70@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> ; <u>nancy.moreno@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> <u>procjudadm195@procuraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, y por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 23 de mayo de 2023.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 14 de junio de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 15 y 16 de junio de 2023, por parte de los apoderados de la parte demandada, y de la demandante respectivamente, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días. ¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, y por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M...